Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

**Dr. JESUS A. PELLICER VALERO**

Profesor de la Universidad de Valencia (España).

# LA SUCESION EXTRAORDINARIA EN EL DERECHO ESPAÑOL (*)

## CONSIDERACION ESPECIAL DEL DERECHO DE SEPULTURA

Los civilistas españoles (1) suelen contraponer a la sucesión "mortis causa" **ordinaria,** sometida a las reglas del Derecho común, la sucesión **extraordinaria** o excepcional, que obedece a reglas especiales.

---

(*) Las páginas que siguen, pasadas rápidamente en limpio, son un extracto, incompleto, del trabajo que he realizado en uno de los seis Cursos monográficos que, junto con la Tesis, se exigen en España para la colación del grado de Doctor.

He querido, en primer lugar, hacer un brevísimo resumen de las distintas modalidades de sucesión extraordinaria existentes en el Derecho Español.

Era mi ánimo extenderme mucho más en lo referente a las **viviendas de renta limitada** —que engloba a las antiguas "casas baratas", "viviendas protegidas", etc.—, y al **derecho de sepultura,** considerando en éste sus distintas clases; no sólo los cementerios católicos o municipales —esto es, los comunes o públicos—, sino los de Comunidades exentas, y las inhumaciones en lugares especiales —criptas o cementerios privados, edificios religiosos o panteones situados fuera de los cementerios comunes—.

Mi trabajo no termina, pues, aquí. Pero puede servir, tal como se presenta, para dar una idea de conjunto sobre la situación, en Derecho Español, de la llamada sucesión extraordinaria. **Nota del Autor.**

(1) **Castán Tobeñas:** "Derecho Civil Español Común y Foral", tomo IV, Madrid, 1942, página 654; **Sánchez Román:** "Derecho Civil", tomo III,

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



1.—En el propio Código Civil, encontramos los siguientes casos:

A. La **reserva lineal** (2), establecida en el artículo 811, impropiamente denominada **reserva troncal**; llamada por algunos extraordinaria o especial, para distinguirla de la ordinaria o común de los artículos 968 y siguientes. Aplicable, según el artículo 938, tanto a la sucesión intestada como a la testamentaria.

"De la doctrina de jurisprudencia que en orden al recto sentido y exacta inteligencia del artículo 811 del Código Civil ha sentado el Tribunal Supremo, se desprende que dicho precepto vino a establecer una sucesión condicionada de carácter lineal, singular sobre determinados bienes, que más que a un principio de verdadera troncalidad, respondería a la previsión de evitar que personas extrañas a una familia puedan adquirir, por un azar de la vida, bienes que, sin él, hubieran quedado en aquélla, y a crear dentro de esa sucesión una reserva limitativa de los derechos legitimarios del ascendiente, que representa un

---

volumen II, páginas 1510 y siguientes; **De Diego:** "Instituciones", tomo III, páginas 328 y siguientes; **Valverde:** "Tratado", 3ª edición, tomo V, páginas 610 y siguientes; **Burón:** "Derecho Civil", tomo III, páginas 246 y siguientes; **De Buen:** "Derecho Civil Común" (Judicatura), páginas 183 y siguientes; **"Adiciones a Colin y Capitant":** tomo VIII, páginas 449 y siguientes; **López R. Gómez:** "Derecho de Sucesión, tomo I, página 720; **Gutiérrez:** "Códigos", tomo II, páginas 194 y siguientes, 3ª edición.

(2) Sobre la reserva lineal en Derecho Español, véase: **Albi:** "Reserva del artículo 811", en "Revista de Derecho Privado", 1940, página 316; **Alvarez Abundancia:** "Reserva troncal eludida", en "Revista de Derecho Privado", 1953, página 33; **Azurza y Oscoz:** "Sobre la naturaleza y disponibilidad de la posición del reservatario", Madrid, 1946; **Campos Hernández,** "Legitimación activa de los reservatarios troncales", en "Revista General de Derecho", 1953, página 209; **Castán Tobeñas:** "El derecho de representación en la sucesión lineal del artículo 811 del Código Civil", en "Revista de Derecho Privado", 1940, página 201; **Clemente de Diego:** "Dictamen sobre el derecho de representación y la llamada reserva troncal del artículo 811", en "Revista de Derecho Privado", 1927, página 57; **Fernández Serranos:** "Un supuesto interesante del artículo 811", en "Revista General de Derecho",

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



beneficio concedido exclusivamente en favor de ciertas personas de esa familia" (3).

Asimismo, en otras sentencias, ha declarado el Tribunal Supremo también que esta clase de reserva no arranca de principio alguno de verdadera troncalidad ni debe confundirse con tal derecho (4).

A este respecto, dice Castán que ello es cierto, en cuanto no hay en aquélla una sucesión troncal en el sentido histórico y pleno de este calificativo, pues no se tiene en cuenta la procedencia remota de los bienes ni se persigue el fin de perpetuar éstos en una familia determinada; pero no es menos cierto que, cuando menos, hay que reconocer que dicho precepto se inspira

---

1953, página 279; **Fuenmayor:** "Dictamen sobre mejora ordenada por el reservista del artículo 811 del Código Civil", en "Revista de Derecho Privado", 1946, página 345; **Genovés Amoros:** "La desheredación y las reservas", en "Revista de Derecho Privado", 1947, página 727; **Gómez Morán:** "Las reservas en el Derecho Español y en el comparado", Oviedo, 1949; **Lacal:** "Un caso de aplicación del artículo 811 del Código Civil", en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 1932, página 577; **Louzau:** "La reserva del artículo 811 del Código Civil", en "Revista de Derecho Privado", 1916, página 228; **Maura:** "Perspectivas del artículo 811 del Código Civil", en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1924, tomo 144, página 8; **Menéndez Pidal:** "Si existe la reserva del artículo 811 del Código Civil falleciendo el reservista antes de aceptar la herencia", en "Revista de Tribunales", 1924, página 135; "Más sobre el artículo 811", en "Revista de Tribunales", 1925, páginas 97 y 425; **Molina:** "Subrogación real en la reserva lineal", en "Revista General de Derecho", 1945, página 258; **Muñoz Casilla:** "Momento en que se ha de fijar el valor de los bienes vendidos que el reservista ha de entregar a los reservatarios", en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 1926, página 100; **Riaza Mateo:** "Contribución al estudio de la reserva troncal en el Código Civil", Santiago, 1925; **Roca Sastre:** "Dictamen acerca del negocio jurídico de asentimiento por los reservatarios", en "Revista de Derecho Notarial", 1953, página 237; **Ruiz Artacho:** "Algo más sobre las reservas", en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 1951, página 417; **Villares Picó:** "Cuestiones jurídicas que surgen del artículo 811 del Código Civil", en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 1956, página 60.

(3) Sentencia de 25 de Marzo de 1933; Aranzadi: "Diccionario de Legislación", 1578.

(4) Sentencias de 30 de Diciembre de 1897; de 16 de Enero de 1901; de 26 de Octubre de 1907; de 8 de Octubre de 1909; y de 2 de Enero de 1929.

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



en un principio de troncalidad y representa una especie de transacción entre el derecho de troncalidad y el de sucesión gradual.

Es modalidad sucesoria de carácter excepcional, en un doble sentido:

a) En cuanto implica una limitación de los derechos legitimarios del ascendiente (5);

b) En cuanto establece un orden especial de llamamientos (6).

B. **El derecho de reversión del artículo 812,** que amplía los derechos legitimarios de los ascendientes; caso de retorno sucesorio, aunque aparentemente se asemeje a una donación con condición resolutoria (7).

C. **Reversión del dominio útil al dueño directo** (8) por fallecimiento del enfiteuta sin herederos: artículo 1653.

---

(5) Sentencias de 7 de Noviembre de 1912 y de 26 de Noviembre de 1943 Aranzadi, 1293.

(6) Sentencias de 10 de Junio de 1918; de 16 de Diciembre de 1892; de 8 de Noviembre de 1906; de 29 de Octubre de 1907; de 30 de Diciembre de 1912; de 7 de Noviembre de 1927; de 24 de Mayo de 1945, Aranzadi, 689; de 1º de Julio de 1955, Aranzadi, 2317; de 2 de Marzo de 1956, Aranzadi, 2405; de 4 de Enero de 1911; Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 20 de Marzo de 1905.

(7) Sobre el derecho de reversión sucesoria, véase: **Castán Tobeñas:** "Derecho Civil Español Común y Foral", tomo IV, páginas 472 y 473; **Mezquita del Cacho:** "Recobro **mortis causa** de donaciones a descendientes (Estudio del artículo 812 del Código Civil)", en "Anuario de Derecho Civil", Enero - Marzo de 1958, página 21; **Pérez Arda:** "Alrededor del artículo 812 del Código Civil", en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1908, tomo 112, página 122.

(8) El artículo 1653 del Código Civil dispone que "a falta de herederos testamentarios, descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma".

Véase: **Castán:** "Derecho Civil", citado, tomo III, página 338; y **Taulet:** "La sucesión ab intestato y el artículo 1653 del Código Civil", en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 1928, página 292.

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Esta regla habrá de aplicarse, también, cuando existiendo cónyuge o parientes de los aludidos en este artículo, no tuvieren derecho a suceder al enfiteuta por incapacidad o desheredación.

Modificado el artículo 954, por el Real Decreto-Ley de 13 de Enero de 1928, que redujo al 4º grado el límite de la sucesión intestada en línea colateral, la norma de reversión debe entenderse modificada en el mismo sentido.

El derecho de reversión del dueño directo es preferente a la sucesión a favor del Estado, del artículo 956.

2.—La Ley de 15 de Julio de 1952 (9), reguladora de los **Patrimonios Familiares** (10).

En su artículo 12 permite la disposición mortis causa del patrimonio familiar mediante la designación testamentaria, sin más limitación que la de que, en el caso de existir herederos forzosos, el sucesor ha de ser uno de ellos, salvo que existieren justas causas de desheredación.

El artículo 13 dispone que la designación simultánea de varios sucesores sólo es posible cuando legalmente quepa la desintegración del patrimonio, constituyéndose varios que reúnan los requisitos legales por separado, considerándose ineficaces las designaciones excesivas si fuese mayor el número de designados que el de patrimonios resultantes de la desintegración.

El artículo 14 preceptúa que en la sucesión intestada "se deferirá la sucesión del patrimonio familiar por el orden que establezca la legislación civil aplicable, pero si, conforme a ésta concurriere en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el patrimonio, y, en igualdad de circunstancias, el varón excluirá a la hembra, y

---

(9) "Apéndice al Diccionario de Legislación" de Aranzadi, 936.

(10) Sobre la Ley de 15 de Julio de 1952 de Patrimonios Familiares, véase: **Agundez:** "El patrimonio familiar", Madrid, 1954; **Pena Bernaldo de Quiroz** "La conservación de las unidades agrarias", en "Anuario de Derecho Civil", XII, 1959, página 939; **González Pérez:** "La constitución del patrimonio familiar", en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 1953, página 689; **Sapena:** "En torno a la Ley de Patrimonio Familiar", en "Revista de Derecho Privado", 1953, página 705.

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



si también fueren del mismo sexo corresponderá la sucesión al de mayor edad".

Dispone el artículo 15 que a falta de "hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo vitalicio del patrimonio familiar al cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviere por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda contrajeren ulteriores nupcias, salvo que el causante, previniendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario".

En su artículo 16, finalmente, se dictan normas para la protección de las legítimas, en el caso de que no existan bienes independientes del patrimonio familiar o no sean suficientes para su pago.

El apéndice 3º de la Orden conjunta de Justicia y Agricultura de 27 de Julio de 1953, dispone que "las cuestiones que se planteen sobre derecho a suceder el titular del Patrimonio Familiar, con arreglo a los artículos 12 y siguientes de la ley, serán consideradas como de carácter puramente civil y privado y, por tanto, sometidas a la jurisdicción civil ordinaria (11).

3.—**Derecho de Patronato** (12).—Según el canon 1448, es "la suma de privilegios, unidos a ciertas cargas, que, por concesión de la Iglesia, competen a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o a sus causahabientes".

La transmisión de los patronatos por título de herencia ha de ajustarse a las reglas de la fundación, por las cuales habrá de determinarse la especie de cada patronato:

Según el Nº 3º del canon 1449, es **hereditario** aquel en que se suceden los sucesores del último poseedor por título de herencia, testada o intestada, aunque dicha herencia recaiga en extraños; **familiar** o **gentilicio**, el que sólo se transmite a las personas de la familia del fundador o de otra persona designada por éste;

---

(11) "Apéndice al Diccionario de Legislación" de Arazandi, 943.

(12) **Castán:** "Derecho Civil" citado, tomo IV, páginas 662 a 664; **De Buen:** "Derecho Civil" citado, páginas 183 y siguientes; "Adiciones" citadas, tomo VIII, páginas 449 y siguientes.

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**y mixto,** de hereditario y gentilicio, el que se transmite a quien, además de ser heredero del último poseeedor, pertenece a la familia del fundador o de la persona por éste designada.

El contenido de este derecho viene expresado en los tres números del canon 1455.

**4.—Títulos nobiliarios y Grandezas de España** (13).—El Decreto de 4 de Junio de 1948 (13a), que desarrolla la Ley de 4 de Mayo del mismo año —restablecedora de la legislación anterior al Decreto de 1º de Junio de 1931—, en su artículo 5º dispone que "el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión, y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia".

**5.—Capellanías colativo-familiares** (14).—La sucesión en su disfrute tiene por ley suprema la voluntad expresa del fundador (15).

Cuando el fundador llame a líneas específicamente señaladas, tienen derecho preferente los parientes de la línea mejor, y entre los de ésta, aquel o aquellos que fueren de mejor grado (16).

Cuando, por el contrario, el fundador llame en general a los parientes, sin distinguir de línea y de grado, serán preferidos los más próximos a los fundadores o a los que éstos señalasen como tronco (17).

---

(13) **Cadenas, Atienza y Larios:** "Tratado de Genealogía, Heráldica y Derecho Nobiliario", Madrid, 1961; **Cobian:** "El mejor derecho nobiliario ante los Tribunales de Justicia", Madrid, 1961; **Raventos:** "Cuestiones de Derecho Nobiliario", Madrid, 1961.

(13a) "Diccionario de Legislación" de Aranzadi, 18347.

(14) **Castán:** "Derecho Civil" citado, tomo IV, páginas 664 a 666.

(15) Sentencias de: 14 de Abril de 1866; 28 de Septiembre de 1869; 4 de Mayo de 1881; y 29 de Marzo de 1899.

(16) Ley de 19 de Agosto de 1941, artículo 2º, párrafo 1º, y Sentencias de: 4 de Julio de 1870; 19 de Mayo de 1877; 18 de Febrero de 1881; y 23 de Octubre de 1906.

(17) Ley de 19 de Agosto de 1941, artículo 2º, párrafo 2º, y Sentencias de 28 de Septiembre de 1868 y 19 de Mayo de 1877.

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



El derecho de representación debe regirse por las prescripciones del Derecho común (18).

6.—**Viviendas de renta limitada** (19).

A. El artículo 16 del Real Decreto-Ley de 10 de Octubre de 1924 (20) regula la sucesión hereditaria de las llamadas "casas baratas".

B. El artículo 111 del Decreto de 8 de Septiembre de 1939 (21) dispone que "las vinculaciones establecidas con arreglo a la legislación anterior seguirán rigiéndose por los preceptos de la misma", pero el Instituto de la Vivienda a petición del propietario, podrá decretar, discrecionalmente, la desvinculación en los casos que estime muy justificados.

---

(18) Sentencia de 13 de Abril de 1873.

(19) Sobre las viviendas de renta limitada, en general, véase, entre otros: **Asensio Villa:** "El acceso a la propiedad en las viviendas protegidas", 1946; **Espinosa del Río:** "El nuevo Derecho de Edificación", 1949; **Fonseca:** "El problema de la vivienda", 1945; **Fuentes Lojo:** "Régimen jurídico de las viviendas bonificables o para la clase media", en "Foro Gallego", Marzo-Abril de 1955, páginas 81 a 118; Idem: "La construcción de viviendas protegidas por entidades públicas y empresas industriales: su regulación y desahucio", en "Foro Gallego", Mayo-Junio de 1954; páginas 203 a 236; **Gallardo Rueda:** "Adjudicación de viviendas protegidas", en "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", Madrid, 5 de Junio de 1958, páginas 3 a 8; **González Pastoriza:** "Las interferencias administrativas en la Ley de Arrendamiento Urbanos", Vigo; **González Santander:** "El problema de la vivienda. Fórmula económico-jurídica que podrá resolverlo", Madrid; **Ministerio de la Vivienda:** "Viviendas de renta limitada (Disposiciones hasta Febrero de 1957), Madrid, 1957; **Nadal Oller:** "Viviendas de renta limitada", Barcelona, 1957; **Muguruza:** "Estudios para un plan de mejoramiento de las viviendas humildes", 1943; **Reyes Monterreal:** "La novísima legislación sobre viviendas protegidas", en "Revista General de Derecho", Nº 121, páginas 506 a 522; **Del Río March:** "La construcción y la vivienda en la legislación española", en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Abril de 1951, páginas 422 a 461; **Subira:** "La crisis de la vivienda", Madrid.

(20) "Diccionario de Legislación" de Aranzadi, 3263.

(21) "Diccionario de Legislación" de Aranzadi, 19162.

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



7.— **Arrendamientos urbanos.**—La Ley vigente de 22 de Abril de 1955 —modificada por la Ley de 11 de Junio de 1964— regula esta subrogación:

A. **De vivienda** (artículos 58 y 59) (22).—"1. Al fallecimiento del inquilino titular del contrato de arrendamiento, su cónyuge, descendientes, con preferencia los hijos varones menores de edad, las hijas solteras y los mayores impedidos físicamente, hijos adoptivos que hubieran sido adoptados antes de cumplir los 18 años, ascendientes y hermanos, con preferencia las hermanas solteras, tanto en el parentesco legítimo como en el natural, que con aquél hubiesen convivido habitualmente en la vivienda con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento. No será necesaria la convivencia de los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido, y respecto al cónyuge bastará la mera convivencia sin exigencia en el plazo de antelación.

"2. Cuando fueren varios los beneficiarios del derecho a que se refiere el párrafo anterior, sólo uno de ellos podrá utilizarlo. A falta de acuerdo entre los mismos, se observará el orden de prelación establecido en el párrafo anterior, con preferencia, dentro de cada grupo, de la proximidad de grado, de la legiti-

(22) Sobre los artículos 58 y 59 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, puede verse, entre otros: **Aragoneses Alonso y Pascual Nieto:** "La vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y nuestro Derecho histórico", en "Anuario de Derecho Civil", 1956, página 33; **Casa Martínez:** "Los hijos adulterinos y adoptivos en relación con el artículo 71 de la Ley de Arrendamientos' Urbanos", en "Revista de Derecho Privado", 1952, página 725; **De Castro:** "Prelación para la subrogación **mortis causa** en el arrendamiento de vivienda", en "Anuario de Derecho Civil", 1958, páginas 330 a 343; **Cerrillo:** "La sucesión en el arrendamiento urbano", en "Foro Gallego", 1951, página 113; **Cossio:** "Comentario", en "Anuario de Derecho Civil", 1948, página 701; **Díaz Reixa:** "La supuesta colisión de derechos" en "Revista General de Derecho", Julio - Agosto, 1959, páginas 634 a 637; **López Rielves:** "¿Es válido para el subrogado el requerimiento efectuado en el inquilino fallecido?", en "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", 25 de Septiembre de 1959, páginas 3 a 6; **De Luna García y Hernández**

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



midad y, en su caso, del doble vínculo y de la consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad a favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con prioridad del sexo femenino. Los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes.

"3. En el caso de arrendamiento de local destinado por el arrendatario al ejercicio de su profesión facultativa y colegiada, al fallecimiento del titular del contrato podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento, en primer lugar su cónyuge, y, en su defecto o renuncia, sus hijos, siempre que aquél o éstos ejerzan la misma profesión que el arrendatario fallecido y en el propio local" (artículo 58).

"Al fallecimiento del subrogado en la vivienda por actos "inter-vivos" o "mortis-causa" sólo podrá continuar ocupándola con el mismo carácter su cónyuge o descendientes legítimos, naturales o adoptivos, sin que se autoricen ulteriores subrogaciones, debiendo observarse, en cuanto a convivencia, orden de prelación y notificación, lo preceptuado en el artículo anterior" (artículo 59).

B. **De locales de negocio** (artículo 60) (23).—"1. Por el hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrida vigente el contrato aunque sea por prórroga legal, el here-

---

**Canut:** "Sucesión en el arrendamiento: prelación y ejercicio (Dictamen)", en "Anuario de Derecho Civil", 1953, páginas 911 a 915; **Ogayar:** "Transmisión subjetiva del contrato de arrendamiento (Sustitución del arrendador y del arrendatario)", en "Propiedad y Construcción", Valencia, Enero-Marzo de 1959, páginas 11 a 67; **Pere Raluy:** "Sentencias comentadas: Sucesión arrendaticia; efectos de la notificación al arrendador; prelación entre eventuales sucesores; legitimación pasiva en los procesos sobre mejor derecho sucesorio; lanzamientos de los familiares convivientes con el sucesor; justicia y seguridad jurídica", en "Pretor", Madrid, Noviembre-Diciembre de 1958, páginas 95 a 104; **Rodríguez Aguilera y Pere Raluy:** "La transmisión **mortis causa** del derecho arrendaticio de vivienda", en "Pretor", Octubre-Noviembre de 1960, páginas 725 a 756.

(23) Sobre el artículo 60, véase: **Rodríguez Aguilera y Pere Raluy:** "La transmisión **mortis causa** del derecho arrendaticio de local de negocio", en "Revista Jurídica de Cataluña", Marzo-Abril de 1960, páginas 207 a 217.

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



dero sustituirá en todos sus derechos y obligaciones al arrendatario fallecido.

"2. A falta de heredero o de su deseo de sustituir al arrendatario fallecido, el socio podrá continuar el arrendamiento, aun en el supuesto de una sociedad civil. De este último beneficio disfrutarán las sociedades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

"3. Lo dispuesto en los dos números anteriores será aplicable a dos transmisiones, de modo que fallecido el primer sustituto del arrendatario podrá tener lugar la segunda y última subrogación".

8. **Otros** casos de vinculaciones sucesorias.

A.—Derivados de **disposiciones administrativas:**

Sucesión en los puestos de mercados en ciertas poblaciones;

B.—Derivadas de **Estatutos de Asociaciones:**

Mutualidades de seguros.

9. **Derecho de sepultura.**

A.—a) No vamos a estudiar aquí la naturaleza jurídica objeto de una magnífica monografía de Fernández de Velasco, aunque a ella nos refiramos en algunos pasajes (24).

b) Tampoco vamos a detenernos en la clasificación que el Decreto de 22 de Diciembre de 1960 hace de los cementerios, al distinguir éstos en católicos o civiles, públicos o privados (25).

Consideraremos el caso más general, el de los **cementerios municipales.**

c) Tampoco tendremos en cuenta la distinción entre **concesión perpetua y temporal,** ya que —como señala Fernández de

(24) **Recaredo Fernández de Velasco:** "Naturaleza jurídca de cementerios y sepulturas. Historia y problemas jurídicos". Editorial Revista de Derecho Privado, 1935.

(25) Disposición adicional 1ª, Aranzadi, 82/61.

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Velasco— (26) "hay una amplitud en las posibles relaciones jurídicas que dimanan de la sepultura perpetua, que no se da en la temporal, pero que afectan a la masa o número, no a la naturaleza o calidad" (27).

B.—a) El autor citado dice que "la única forma posible de explicar jurídicamente y en toda su amplitud el derecho de sepultura, estriba y arranca de estimarla como uso del servicio público municipal del cementerio. Sobre esa base se explica la relación del cementerio con respecto al Ayuntamiento; la de la sepultura, con respecto del Ayuntamiento, del cementerio, de los usuarios y de los terceros" (28).

"Siendo sólo uno el servicio, pueden ser varios los usuarios, y éstos distintos del concesionario, aunque sucesores suyos. La unidad de la prestación se compagina jurídicamente con la multiplicidad de usuarios y con la duración del servicio, aplicando la idea de la fundación". "La norma sucesora lo es, por tanto, una de aquellas ofrecidas por la entidad municipal y designada por la Corporación: sin que ulteriormente, ni esa entidad, ni los sucesores en el uso del servicio, puedan alterar el orden de los llamamientos" (29).

---

(26) Obra citada, página 244.

(27) **Fernández de Velasco:** Obra citada, página 248.

(28) "La oposición resultante de las diferencias temporales de las sepulturas, se utiliza por **Gasca** (**"La compraventa..."**, Nº 262) en el sentido de que la propiedad adquirida en las perpetuas es absoluta y transmisible "inter vivos" y "mortis causa", recayendo sobre el sucesor el deber único de respetar los cadáveres inhumados, sin facultad para trasladarlos. La propiedad pasa al adquirente, con la limitación única del uso a que se destina el terreno". "Las concesiones temporales municipales de sepultura no lo son de propiedad, sino de uso y temporal. No se trata de un ius in re aliena, porque el concesionario no puede disponer de sus derechos para usos distintos de los de sepultura, ni puede cederlo a otro, ni transmitirlo por sucesión, porque la concesión está hecha personalmente al concesionario". Citado por **Fernández de Velasco:** Obra citada, páginas 216 y 217.

(29) "Aun cuando no diga así, con ese concepto, queda explicada la prescripción contenida en el artículo 60 del Reglamento de Alicante. Prohibe las transferencias de sepulturas, salvo por herencias. Y a continuación añade: "El adquirente puede ceder, enajenar o permutar; pero no

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



"La idea de fundación, según anteriormente quedó definida, se aplica al orden sucesorio de uso del servicio. El objeto es el sepulcro; el uso, el enterramiento; la norma, el Reglamento municipal, sobre el cual se suceden los llamamientos. En consecuencia, no requiere de estatuto libremente formulado; ni siquiera lo permite, porque la regulación de todo servicio público se establece por la Administración" (30).

"Ahora bien, si el orden sucesorio es fundacional; si la sepultura, objeto de la fundación, se instituciona, nada puede afectarla que quebrante ni aquel orden ni este concepto (31).

**"El derecho de enterramiento es personal e irrenunciable.** No se halla subordinado a testamento ni sucesión testamentaria. No cabe esa subordinación, porque ella implicaría la subordinación de la norma jurídica fundacional y pública a la voluntaria. Y —no derivando el derecho de ésta, sino de aquélla— ni la desheredación, ni la renuncia, ni el abandono, son suficientes: aquélla, para denegar el derecho; estas otras, para que se estime eficazmente desistido. Desligada la sucesión en el uso de la sepultura, de la sucesión en cuanto a la herencia, la repudiación de ésta no envuelve la de aquélla; ni, a la inversa, la admisión de ésta significa que se acepta la sucesión" (32).

"Como además es derecho propio y personal, que no deriva del causante, puesto que la fundación es independiente, aunque arranque de él; y como no es un derecho patrimonial, no se computa, a ningún efecto, como caudal, ni hay en él transmisión; de consiguiente, "queda fuera de las reglas ordinarias de la propiedad, y por lo tanto no se le aplican las de la cuota dis-

---

sus sucesores, si no vienen testamentariamente autorizados". **Fernández de Velasco:** Obra citada, páginas 251 y 252.

(30) **Fernández de Velasco:** Obra citada, páginas 259 y 260.

(31) **Fernández de Velasco:** Obra citada, páginas 260 y 261.

(32) **Fernández de Velasco:** Obra citada, página 261: "Por analogía, perfectamente aplicable al caso, puesto que el origen responde también a la doble idea de objetividad y fundación, la improcedencia de que la repudiación de la herencia arrastre la del derecho de enterramiento, puede aplicarse la doctrina de la vinculación, según así, como en otras diversas, se estableció en la Sentencia de 23 de Marzo de 1897". Véase: "Digesto" libro XI, título VII, ley 6ª.

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



ponible, sino que es una fundación piadosa a perpetuidad, ejercida conforme a la ley del título de concesión, y, además, no puede valorarse en dinero" (33).

**"Es independiente del derecho civil de sucesión".** "Desligado de las reglas de la herencia, no cabe ni estimar la desheredación (34), ni la sustitución (35) una vez ordenada la fundación. Y claro está que si ni la sucesión ni la desheredación son aplicables como medio de alterar la sucesión constitucional, menos cabe hablar de una transmisión en forma de legado, porque en la sepultura no se hereda ni a título universal ni a título particular (36), porque, según el motivo tantas veces aducido, desviaría el orden fundacional, aparte la nulidad de todo legado de cosas que están fuera del comercio (37). Queda aparte el legado para la adquisición de sepultura, problema distinto".

"La relación aquí es puramente administrativa; ésta, la norma jerárquica superior, y solamente en cuanto no se modifique ni rectifique, cabe el acomodamiento, porque así se previene en la fundación, o porque ésta se presta a ser suplida por el orden que en testamento se disponga, según fórmulas más o menos amplias y detalladas o casuísticas" (38).

---

(33) **Dabot, Louis:** "Droit des particuliers concernant les sépultures", París, 1898; página 108. Citado por **Fernández de Velasco:** Obra citada, página 262.

(34) Artículo 848 del Código Civil: "La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley".

(35) Artículo 774 del Código Civil: "Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia".

(36) Artículo 660 del Código Civil: "Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular".

(37) Artículo 865 del Código Civil: "Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio". Según parece indicar **Hauriou** en "Notes d'arrêts", tomo III, página 282, "cabe la transmisión a título de legatario universal". Citas de **Fernández de Velasco:** Obra citada, páginas 262-263.

(38) **Fernández de Velasco:** Obra citada, página 263.

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Como ejemplo, valgan los siguientes:

"No se puede autorizar la inhumación en sepulturas de personas que no se hallen dentro del grado de parentesco que señalan los Reglamentos" (39).

"Podrá darse sepultura en los sepulcros familiares al cadáver del adquirente, de su cónyuge, de sus ascendientes legítimos en línea directa, de sus descendientes de igual clase en la línea masculina y de sus cónyuges, y en la femenina a los de las personas comprendidas en el primer grado".

"Podrán también sepultarse en ellas los demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil y sus afines dentro del segundo, previo consentimiento escrito del adquirente o poseedor, licencia del Alcalde y pago de veinticinco pesetas" (40).

Con arreglo al principio fundacional, la permanencia, la subsistencia de la norma jurídica, que regula no sólo la transmisión, sino, además, las facultades o derechos de los usuarios sucesivos, y que, por lo tanto, no puede ser objeto de ulteriores innovaciones, se opone a toda idea de donación o legado, no solamente cuando se prohiba de una manera expresa y terminante, sino cuando nada se disponga: salvo autorización fundacional, ni por donación ni por legado podrá cederse el derecho de enterramiento a persona que se encuentre fuera de los llamamientos originariamente establecidos.

El principio enunciado que tan claramente se desprende del anterior razonamiento, se torna confusión, contradicción y oscuridad si se pretende edificar y construir sobre los corrientes del Derecho Privado.

Si la norma originaria sujeta las sucesivas sucesiones, hay aquí una fundación, y basta y sobra el enunciado para ahorrar todo otro género de disquisiciones.

b) Estimamos un buen método de estudio el de ir recogiendo las distintas **reglamentaciones municipales** y **prácticas** seguidas a este respecto.

---

(39) Valladolid: Artículo 13.

(40) Pamplona: Artículos 45 y 46. Citados por **Fernández de Velasco: Obra citada, páginas 263-264.**

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



a'. Vamos a dejar a un lado las disposiciones del **Derecho Canónico** por no ser objeto de esta parte de nuestro estudio; expresamente, sin embargo, prevén el caso de la mujer casada: "En cuanto a la mujer casada, se atiende al sepulcro del marido y, si se casó varias veces, al del último marido" (canon 1229, párrafo 2º).

b'. Tampoco queremos detenernos en el Reglamento del **Cementerio del Este de Madrid,** "cementerio municipal católico"; "Adquirida la propiedad de un enterramiento, sus derechos serán transmisibles a los herederos de los propietarios".

c'. Queremos fijarnos, más bien, en las disposiciones del Ayuntamiento de **Valencia,** y en la práctica aquí seguida.

El "Reglamento para la inhumación de cadáveres en nichos ocupados por completo durante siete años" dispone lo siguiente:

"1º) Se concede derecho a las familias que posean nichos a perpetuidad, donde se hayan depositado los cadáveres que correspondan según la clase de aquéllos, para poder colocar en los mismos otros tantos cadáveres **de la misma familia,** siempre y cuando el último que se inhumó lo fuese con siete años de anterioridad...

2º) Para obtener este permiso **deberá exhibirse la correspondiente carta de pago o certificación, a fin de acreditar la propiedad del nicho** y la fecha en que fue sepultado el último cadáver, sin cuyo requisito no podrá concedérsele la autorización.

La persona que exhiba el documento a que hace referencia el párrafo anterior, justificará el **parentesco por consanguinidad o afinidad del cadáver que se trata de colocar en el nicho, con el primer cadáver** que se colocó, si es nicho sencillo, **o con cualquiera de los dos o tres cadáveres que primeramente se colocaron,** si el nicho fuera, respectivamente, doble o triple".

"4º) El interesado que, al adquirir un nicho, quiera **renunciar al derecho que le confieren a él o a sus herederos** los artículos precedentes, lo hará constar por comparecencia ante el señor Alcalde..."

Artículo: La sucesión extraordinaria en el Derecho Español
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jesús A. Pellicer Valero

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



En la práctica, el poseedor de la carta de pago es considerado por la Administración municipal como propietario de la sepultura.

Si otro heredero que se considere con mejor derecho, no puede exhibir dicha carta de pago, es al Juzgado a quien corresponde resolver.

La Administración no exige más que esta exhibición y, en algunos casos, la prueba sumaria del parentesco mediante un apellido común u otro medio sencillo.